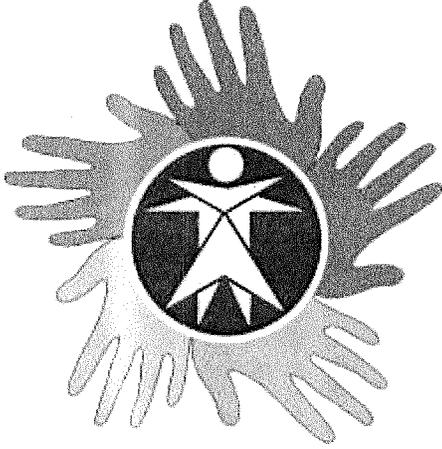


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO: R-TB-0035-13

EXPEDIENTE: CDHEH-TB-0290-12

QUEJOSOS:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES
RESPONSABLES:

[REDACTED]
[REDACTED], EX ENCARGADO
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE
TULANCINGO Y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Y
[REDACTED], POLICÍAS
MUNICIPALES
DE
TULANCINGO DE BRAVO.
[REDACTED]
[REDACTED], EX
COORDINADOR DE
SEGURIDAD ESTATAL
[REDACTED]
[REDACTED], DELEGADO DE
SEGURIDAD PÚBLICA EN
TULANCINGO
[REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]
POLICÍAS SEGUNDOS DE
LA COORDINACIÓN DE
SEGURIDAD ESTATAL,
DELEGACIÓN
TULANCINGO
[REDACTED]
[REDACTED], EX COMANDANTE
DE INVESTIGACIÓN
[REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]
AGENTES DE LA
COORDINACIÓN DE
SEGURIDAD E
INVESTIGACIÓN GRUPO
TULANCINGO
02. VIOLACIONES AL
DERECHO A LA
INTEGRIDAD Y
SEGURIDAD PERSONAL.
2.4 TORTURA
04. VIOLACIONES AL
DERECHO A LA LIBERTAD
4.3.2 DETENCIÓN
ARBITRARIA.
LEGALIDAD Y A LA
SEGURIDAD JURÍDICA;
4.3.2.1 RETENCIÓN
ILEGAL

HECHOS
VIOLATORIOS:

Tulancingo de Bravo, doce de septiembre de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO**

[REDACTED]
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULANCINGO
DE BRAVO, HIDALGO
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en contra de [REDACTED], comandante de investigación; [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del estado de Hidalgo; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; he examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El nueve de noviembre de dos mil doce, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de [REDACTED], quien compareció a las oficinas que ocupa esta Comisión y presentó escrito de queja, en la que refirió que el domingo veintiuno de octubre, aproximadamente a las siete con veinticinco minutos, recibió una llamada de su esposo [REDACTED], quien le dijo que tenía un problema y que necesitaba que trajera los papeles de la camioneta a la municipal de Tulancingo; al salir de su casa se percató que la llanta de la camioneta estaba ponchada y llamó por teléfono a su sobrino [REDACTED] para que fuera a repararla, así mismo se comunicó con el señor [REDACTED] y le pidió que la llevara a Tulancingo, posteriormente se comunicó con [REDACTED] y le pidió que le trasladara la camioneta a Tulancingo.

Al ir llegando a Tulancingo recibió llamada de su esposo, quien le preguntó por donde venían e indicándole que preguntara por la central de autobuses, al llegar se bajaron del vehículo propiedad de [REDACTED], se entrevistaron con dos policías vestidos de negro con armas y les preguntaron qué querían, les explicó el motivo de su presencia y uno de ellos se metió a las oficinas y después les dijeron que pasaran. Posteriormente salió un señor moreno, grande, a quien le decían "el Comandante" y quien le preguntó sabes por qué esta aquí tu esposo, a qué vienes; le contestó que su esposo la había llamado porque tenía un problema y que trajera los papeles de la camioneta (Ford, Lobo, 2009, color gris plata), el comandante le preguntó por los papeles y la camioneta, respondiendo que los papeles sí los traía pero la camioneta estaba por llegar, después le preguntaron si traía dinero, a lo que contestó que no, solo lo de su renta, posteriormente le

indicó el comandante (vestido de civil) que estaba detenida por extorción, los aseguraron con esposas tanto a [REDACTED], [REDACTED] y a [REDACTED]

Les dijeron que los trasladarían a Pachuca al área de retención primaria del grupo policial a cargo del comandante [REDACTED], iban cubiertos de la cabeza con sus prendas y dentro de esas instalaciones los bajaron de la camioneta y los azotaron contra la pared, los llevaron a una sala y los golpeaban en la cabeza con la mano y les dijo el hombre que les pegaba que ahora si iban a confesar todo lo que eran, las torturas más inhumanas que vio fue cuando se llevaron a todos los barones a otro cubículo y escuchó como les pegaban, ellos gritaban muy fuerte, escuchó las groserías que las personas que los torturaban les decían; después llegó un comandante le descubrió la cabeza y le dijo *"mira hija de tu pinche madre ya se dio cuenta que le hacemos a la gente que no coopera así que mejor dígame a que se dedica su marido"*, después de que le respondió el sujeto la golpeó en la cabeza, le indicó que se cubriera el rostro con su blusa y la llevó en donde se encontraba su esposo [REDACTED], ahí le descubrieron la cara y vio que lo tenían en el piso boca abajo con las manos sujetas hacia atrás con unas esposas, un hombre se le subía encima mientras otro lo golpeaba con una madera en los glúteos, después lo voltearon y con una maquinita negra le daban descargas eléctricas; al voltearlo observó que su esposo estaba sangrando de su rostro, gritaba y sufría mucho, enseguida la llevaron a los separos y más tarde le realizaron una prueba para ver si había disparado un arma y volvió a ver a su esposo, quien se le acercó y le preguntó que si la habían violado a lo que le contestó que no, enseguida se lo llevaron, ella le dijo a uno de los comandantes que quería un abogado antes de declarar contestándole que en el estado de Hidalgo no hay derecho para los rateros aquí ni hay licenciados. Después de muchas horas la llevaron con unas doctoras para que le certificaran las lesiones, en el pasillo donde están los cubículos le ordenó que se desvistiera enfrente del hombre que la custodiaba y él la veía de forma sucia, no importándoles a las doctoras. Posterior a ello se vistió y la esposaron de pies y manos, así permaneció durante los tres días en la institución, solo se las quitaban para ir al baño, barrerles y trapearles sus oficinas, toda la pesadilla terminó cuando los trasladaron al CERESO de Tulancingo y el médico les certificó las lesiones que presentaban en su cuerpo a consecuencia de la tortura.

2. Personal de esta Comisión realizó diligencia el nueve de noviembre de dos mil trece en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Tulancingo a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes después de darles a conocer la queja en su favor, iniciada por [REDACTED], la ratificaron y refirieron:

[REDACTED] agregó que iba en compañía de [REDACTED] cuando aproximadamente a las seis de la mañana se dirigieron a

Tulancingo y un taxi los dejó en el monumento a Miguel Hidalgo, donde al ir caminando los detuvieron policías municipales a bordo de una camioneta y les dijeron "Ya valieron madre", los acusaban de robar la Comercial Mexicana, los subieron en la camioneta y los comenzaron a golpear, al llegar a barandilla salió un hombre le torció las manos haciéndoselas hacia arriba y le dijo que si quería hacer business ya que de todos modos lo iba a meter en la cárcel y por temor le habló a su esposa para que le trajera la camioneta y los papeles de la misma, después de unas horas lo trasladaron a Pachuca a la ministerial, lo ingresaron a unos cubículos, empezaron a llegar ministeriales uno era gordo, con bigote y comenzaron a golpearlo con la cacha de su pistola, lo interrogaron con muchas groserías, le dijeron ahorita vas a ver, después de veinte minutos escuchó gritos y luego lo llevaron a un cubículo con ventanas en donde lo acostaron boca abajo con las manos esposadas y lo comenzaron a patear, mientras le preguntaban que cual había sido su participación en el robo de la comer, contestando que en nada, en ese momento le dijeron que si no confesaba iban a violar a su esposa; lo siguieron torturando, poniéndole un pie en la nuca y jalándole hacia arriba sus brazos esposados, lo pararon y siguieron amenazándolo, le dijeron que se agachara y comenzaron a golpearle los glúteos con un palo, después le dieron de toques en la nuca, frente, orejas y espalda, lo amenazaron que si no confesaba iban a encerrar a su esposa, después lo llevaron a declarar pero sin licenciado, por lo que solicitó un abogado y de no tenerlo dijo se abstendría de declarar, por ello lo sacaron y volvieron a golpear, regresaron a la oficina y le dijeron tu nada más vas a firmar y por temor firmó.

██████████ agregó que el veintiuno de octubre de dos mil doce llegaron a las oficinas de Seguridad Pública de Tulancingo, donde supuestamente se iba a hacer un convenio para la liberación de ██████████, la cual no se llevó a cabo y fueron asegurados tanto la señora ██████████, ██████████ y él sin saber el motivo, los trasladaron con la cabeza cubierta con sus ropas, los llevaron a la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo, en el interior fueron separados, un hombre vestido de negro con chaleco lo llevó a un cubículo y lo comenzó a golpear en la cara, espalda y le preguntó a que se dedicaba ██████████ y ██████████ contestando que a hacer veladoras, le descubrió la cara y le mostró varias fotos preguntándole si identificaba a alguien, contestando que solo a ██████████, le cubrió nuevamente la cara y lo volvió a golpear en la espalda. De ahí lo llevó a otra oficina en donde estaban golpeando entre cinco agentes a otra persona que no conocía, lo colocaron al lado del muchacho a quien le preguntaron que si lo conocía, contestando que sí, para que ya no le pegaran.

Lo llevaron a otra oficina con dos ministeriales quienes le dijeron "ya ve, ahora ya lo identificaron", y comenzaron a golpearlo en la cabeza, espalda, costados, piernas, lo llevaron a otra oficina. Ahí estaba un hombre con una

una mujer le dio una hoja impresa y el ministerial le indica que firme o le van a seguir golpeando, por lo que se vio obligado a firmar.

3.- Mediante oficio 00220, se solicitó informes al comandante [REDACTED], coordinador de investigación en el Estado; al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno adscrito a la mesa especial para el delito de robos; [REDACTED], secretario de acuerdo; [REDACTED] y [REDACTED], peritos en Medicina Forense; [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Coordinación de Seguridad e Investigación Grupo Tulancingo; [REDACTED], comandante de la Coordinación de Seguridad e Investigación Grupo Tulancingo; [REDACTED] y [REDACTED] Sin, policía segundo de la Dirección de Seguridad Pública y Transito Estatal; [REDACTED] y [REDACTED] policía segundo de la Dirección de Seguridad Pública y Transito Estatal; [REDACTED], encargado de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], policías municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

4.- El primer informe recibido, fue el rendido por [REDACTED], encargado de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], policías municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; quienes manifestaron: Negamos todos los hechos imputados ya que sólo detuvimos a [REDACTED], lo anterior en base a los siguientes hechos: El veintiuno de octubre aproximadamente a las seis horas con veinte minutos al encontrarnos en servicio de inspección y vigilancia recibimos reporte vía radio, que se estaba efectuando un robo en la Mega Comercial con varias personas armadas en el interior, por lo que procedimos a realizar una revisión localizando una maleta negra y en su interior equipo de corte autógena, en el momento que realizábamos la revisión salen del comercio varias personas las cuales al percatarse de la presencia policiaca corrieron con dirección al establecimiento de Piper Pizza, por lo que se les alcanzó sin perderlos de vista, y se les dio alcance a cuatro sujetos, quienes dijeron llamarse [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

El segundo informe fue rendido por [REDACTED] y [REDACTED], peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo; quienes manifestaron: El día veintiuno de octubre del año en curso, llega al servicio médico forense oficio emitido por el agente del Ministerio

Público Investigador [REDACTED], relacionando con la averiguación previa 12/DAP/555/2012, solicitando realizar estudio médico legal de integridad física a las siguientes personas: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; para lo cual nos trasladamos al área de retención primaria de la Coordinación de Investigación de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo y realizar lo solicitado. *Es una valoración clínica, ya que no se cuenta con estudios complementarios de laboratorio o gabinete, que en promedio se lleva de cinco a quince minutos por persona por la presencia y descripción de las características antes mencionadas.* De lo anterior, se elaboraron los certificados en que a la hora y fecha de su realización presentaban lesiones (descritas y calificadas): [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. No observando lesiones externas al momento de su exploración: [REDACTED] y [REDACTED] (...). Se adjuntó al informe copias de los certificados médicos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

El tercer informe recepcionado fue el rendido por el comandante [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de Investigación; [REDACTED] comandante de Investigación; [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, quienes manifestaron: En relación a lo que manifiestan los hoy quejosos en su escrito de cuenta, nos permitimos manifestar que es totalmente falso, por lo que negamos de manera total, absoluta y categórica, los hechos que los hoy quejosos de manera mal intencionada pretenden atribuirnos, toda vez que afirman que fueron golpeados y torturados. Por lo que en relación a los diferentes hechos de los que se quejan le informamos a usted, que en lo que respecta a los suscritos, ni los detuvimos, mucho menos los pusimos a disposición. Posteriormente, tuvimos conocimiento que elementos de Seguridad Pública Municipal y de la Coordinación de Seguridad Estatal pudieron detener a varios implicados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de igual forma nos trasladamos a la Coordinación de Seguridad Pública estatal, delegación Tulancingo donde se encontraba detenido quien dijo llamarse [REDACTED] donde nos entrevistamos con el gerente general de la tienda Mega Comercial Mexicana Tulancingo, con los detenidos y los hoy quejosos, quienes nos narraron sobre su participación en los hechos realizando de esto únicamente el Informe de Investigación para el agente del Ministerio Público, en fecha veintiuno de octubre del presente año.

Posteriormente, se recibió oficio número III/6688/2012 de fecha 21 de octubre del dos mil doce suscrito por el agente del Ministerio Público investigador de la mesa especial para el área de retención primaria de esta Coordinación y bajo custodia y vigilancia a los hoy quejosos como probables responsables en la comisión del delito de Asalto y Tentativa de Robo cometido en agravio de la seguridad de las personas y del Grupo Financiero Banorte y Banamex, calificado, de igual forma, de legal la detención de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como probables responsables por el delito de Cohecho en agravio de la Administración Pública. Posteriormente, en fecha veintitrés de octubre se trasladaron al CERESO de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Siendo únicamente en atención a lo solicitado por la autoridad competente que se derivó su actuación; anexaron al presente copia de los oficios en mención.

El cuarto informe fue rendido por el licenciado [REDACTED], quien manifestó que en fecha veintiuno de octubre del año pasado se inició la averiguación previa 12/DAP/555/2012 por el delito de Asalto Agravado Calificado, esto en la mesa Investigadora Especializada en el Delito de Robos Tercer Turno, en la cual el suscrito en ese tiempo se desempeñaba como secretario del agente del Ministerio Público. Por lo que hace a lo manifestado por los quejosos, rindieron sus declaraciones indagatorias en las que se les hizo saber sus derechos, quién los acusaba y de qué se les acusaba, estuvieron debidamente asistidos por las defensoras de oficio [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, declararon libremente en relación a los hechos, así mismo se dio fe de las lesiones que presentaban a simple vista. Resulta oportuno mencionar que el suscrito en ningún momento tuvo conocimiento de que se realizaran presuntos actos de tortura en los quejosos.

El quinto informe fue rendido por [REDACTED] policía segundo de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal, quien manifestó que un día domingo de octubre de dos mil doce aproximadamente entre las cinco y seis de la mañana se encontraba haciendo su recorrido en el Boulevard Miguel Hidalgo a la altura de Jardines del Sur a bordo de la patrulla 448 con un compañero, en ese momento reciben vía radio reporte de la central de radio que en la Mega Comercial se estaba llevando un robo de los cajeros automáticos y se encontraban en el interior personas armadas, por lo que acudieron inmediatamente por la parte de atrás de la tienda, al llegar se percataron de que varias personas del sexo masculino salían corriendo hacia una calle de terracería que se encuentra tras la Comercial Mexicana abordando un vehículo fiesta, color gris, en ese momento comenzaron a perseguirlos y les comenzaron a disparar, les dieron alcance a la altura de la Universidad Agropecuaria, es donde su compañero comenzó a disparar a las llantas del vehículo en fuga dándole en la llanta, en ese momento descenden cuatro o cinco personas del sexo masculino corriendo hacia diferentes direcciones, en ese

momento se da a la persecución de uno de ellos y le indica que se detenga verbalmente y que se tirara al piso a lo cual obedeció, ahí lo aseguró y trasladó a la patrulla, le preguntó su nombre contestando que se llamaba [REDACTED] ahí le pidió hacer una llamada y le ofrecía dinero a cambio de que lo dejara ir.

El sexto informe fue rendido por [REDACTED], policía segundo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Estatal; quien manifestó que al parecer fue el veintiuno de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las seis de la mañana que se encontraban de recorrido en la patrulla 0048, cuando vía radio recibieron un reporte de que en la Mega Comercial Mexicana están robando los cajeros automáticos por lo que se trasladaron al lugar y al llegar por la parte de atrás de la citada tienda se encontraron con tres personas que salían corriendo y haciendo detonaciones de arma de fuego dándose a la fuga, por lo que los siguieron y le dio alcance como a treinta metros de la patrulla, lo trasladó a la misma, recuerda que el nombre de la persona que detuvo es [REDACTED], su compañero [REDACTED] ya traía otro detenido y los trasladaron a su delegación de Tránsito.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja formulada por escrito ante este Organismo el nueve de noviembre de dos mil doce, por [REDACTED]
- b) Ratificaciones de queja a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
- c) Las contestaciones a solicitud de informe de [REDACTED], encargado de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], policías municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; [REDACTED] y [REDACTED], peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo; comandante [REDACTED], Coordinador de Investigación; [REDACTED] comandante de Investigación; [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo; [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED], policía segundo de la Coordinación de Seguridad Pública

Estatad y [REDACTED], policia segundo de la Direccion de Seguridad Pùblica y Tránsito Estatal.

- d) Valoración médica realizada a [REDACTED] por la doctora [REDACTED] (otorrinolaringóloga).
- e) Copias fotostáticas de los estudios médico-legales de integridad física de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; realizados por [REDACTED] y [REDACTED] peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, realizados el veintiuno de octubre de dos mil doce.
- f) Copias fotostáticas de los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social de Tulancingo, de los internos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
- g) Acta circunstanciada de fecha quince de mayo de dos mil trece, en donde se hizo constar que la señora [REDACTED], pareja sentimental del interno [REDACTED], presentó copias fotostáticas de dos resúmenes médicos expedidos por el médico del Centro de Reinserción Social.
- h) Copias certificadas de la declaración preparatoria de los inculpados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], realizadas por personal del Juzgado Segundo del Ramo Penal de Tulancingo.
- i) Copias de certificados médicos de la Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública, Departamento médico realizados a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], practicados y suscritos por la doctora [REDACTED].

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de

la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la queja interpuesta por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], luego que de los hechos se presumen violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, lesiones, *tortura*; violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y *ejercicio indebido de la función pública* por parte de los agentes Valentín Eduardo Vázquez Baños, comandante de la primera Comandancia y de Arturo Salinas Villamil, agente de Investigación del grupo de “Robos II”, adscritos a la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran previstos en los artículos 16, quinto párrafo; 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

“Artículo 16. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

“Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación: (...)

B. De los derechos de las personas imputadas:

(...)

*II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”*

“Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...)*”

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

“Artículo 3. *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

Así como lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5:

“Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

“Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como: “Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

“Artículo 13. *Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. “*

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero de la Constitución Federal, párrafo tercero que a la letra establece:

“Artículo 1º (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)**”.*

El artículo 41 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo** prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos**.

Por su parte el **Protocolo de Estambul**. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Naciones Unidas: 2004), refiere:

“Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...))”

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

(...) 1. Obligaciones legales de prevenir la tortura

- a) *Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).*
- b) *No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).*
- c) *Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).*
- d) *Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).*
- e) *Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).*
- f) *Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos u otras*

personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

- g) *Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).*
- h) *Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).*
- i) *Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).*
- j) *Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).*

III. Del análisis-lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CDHEH-TB-0290-12, se consideran evidentes las violaciones al derecho a la libertad, retención ilegal por parte de [REDACTED], encargado de Seguridad Pública del Municipio de Tulancingo, [REDACTED], [REDACTED], ex-coordinador de Seguridad Estatal; [REDACTED] delegado de Seguridad Pública en Tulancingo; [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], policías segundos de la Coordinación de Seguridad Estatal, Delegación

Tulancingo en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al vulnerar el derecho a la libertad personal con la retención de la que fueron objeto los quejoso desde la detención, hasta que efectivamente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, pues se estima que el lapso que transcurrió desde la detención, hasta la puesta a disposición el veintiuno de octubre de dos mil doce, transcurrieron más de diez horas, lo cual se estima exagerado para la elaboración del parte informativo, puesta a disposición y certificación de los detenidos;

Lo anterior queda demostrado con el informe rendido por [REDACTED], [REDACTED], encargado de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], policías municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quienes manifestaron dentro de su informe que "*Negamos todos los hechos imputados ya que sólo detuvimos a [REDACTED], lo anterior en base a los siguientes hechos: El veintiuno de octubre aproximadamente a las seis horas con veinte minutos al encontrarnos en servicio de inspección y vigilancia recibimos reporte vía radio (...)*"

Así mismo, dentro de los anexos que adjuntan a su informe la autoridades referidas del municipio de Tulancingo, se aprecia copia de la boleta del asegurado que contiene fecha veintiuno de octubre de dos mil doce, *siete horas con cinco minutos, nombre [REDACTED]*

En tanto, el acuerdo rubricado por el agente del Ministerio Público y secretario de acuerdos señala que "*En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las dieciocho horas del día veintiuno del mes de octubre del año dos mil doce, el suscrito Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno adscrito a la mesa investigadora especial para el delito de Robo, de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que actúa legalmente con secretario quien también suscribe y da fe DIJO. Visto el estado procedimental que guardan las presentes diligencias, se recibe oficio número DSPM/2126/2011 suscrito y firmado por [REDACTED] Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo, Hidalgo, mediante el cual se pone a disposición de esta Representación Social a quienes dijeron llamarse [REDACTED] (...).*"

Ahora bien, del informe por comparecencia que rindieron [REDACTED] y [REDACTED], policías segundos de la Coordinación de Seguridad Estatal, manifiestan que entre las cinco y las seis reciben reporte vía radio que se estaba perpetrando robo de cajeros dentro de la Mega Comercial Mexicana deteniendo a quienes dijeron llamarse [REDACTED] y [REDACTED] Dentro de la audiencia de pruebas de veinticinco de febrero de dos mil

trece, en la ampliación del informe a cargo de [REDACTED] responde a la pregunta nueve y citó: “Que diga el declarante en que tiempo de acuerdo a sus funciones debe poner al detenido a partir de su detención ante el ministerio público. Respuesta: Inmediatamente solo que aquí recibí ordenes de mis superiores de **trasladarlos a Pachuca**, nos lo ordenó nuestro coordinador general el cual no recuerdo su nombre”; a la misma pregunta [REDACTED] contestó “menos de veinticuatro horas”.

En cuanto a la quejosa [REDACTED], manifestó que se entrevistaron con dos policías vestidos de negro con armas y les preguntaron qué querían, les explicó el motivo de su presencia y uno de ellos se metió a las oficinas y después les dijeron que pasaran. Posteriormente salió un señor moreno, grande, a quien le decían “el Comandante” y quien le preguntó sabes por qué esta aquí tu esposo, a qué vienes; le contestó que su esposo la había llamado porque tenía un problema y que trajera los papeles de la camioneta (Ford, Lobo, 2009, color gris plata), el comandante le preguntó por los papeles y la camioneta, respondiendo que los papeles sí los traía pero la camioneta estaba por llegar, después le preguntaron si traía dinero, a lo que contestó que no, solo lo de su renta, posteriormente le indicó el comandante (vestido de civil) que estaba detenida por extorción, los aseguraron con esposas tanto a [REDACTED], [REDACTED] y a [REDACTED]

Les dijeron que los trasladarían a Pachuca al área de retención primaria del grupo policial a cargo del comandante [REDACTED], iban cubiertos de la cabeza con sus prendas y dentro de esas instalaciones los bajaron de la camioneta y los azotaron contra la pared, los llevaron a una sala y los golpeaban en la cabeza con la mano y les dijo el hombre que les pegaba que ahora si iban a confesar todo lo que eran (...)

Así mismo, el acuerdo rubricado por el agente del Ministerio Público y secretario de acuerdos señala que “En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, **siendo la diecinueve horas del día veintiuno del mes de octubre del año dos mil doce** (...). Visto el estado procedimental que guardan las presentes diligencias, se recibe oficio número SJ-3047/2012 suscrito y firmado por los C. C. POLICIAS SEGUNDOS [REDACTED] y [REDACTED] Elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal de la Agencia de Seguridad e Investigación Delegación Tulancingo, mediante el cual se pone a disposición de esta Representación Social a quienes dijeron llamarse [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (...).”

La actuación de los funcionarios citados viola a todas luces lo establecido en el artículo 16 constitucional citado anteriormente, al caer en la dilación indebida en la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, ya que en lugar de ser puestos a disposición los quejosos fueron trasladados a la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, y a decir de la quejosa [REDACTED], específicamente al área de retención primaria del grupo policial a cargo del comandante [REDACTED], y a decir del policía segundo de Coordinación de Seguridad Estatal, [REDACTED]

██████████ por orden de su coordinador general los quejosos fueron trasladados a Pachuca.

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el régimen constitucional de las detenciones y el principio de inmediatez, en el *amparo directo en revisión 2470/2011*.

La Primera Sala estableció en la sentencia recaída al amparo directo en revisión antes citado, que se está frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Lo anterior, implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

Como se puede apreciar, de los hechos no existe ningún motivo razonable que pudiera justificar la dilación de la puesta a disposición ante el Ministerio Público por parte de los multicitados funcionarios públicos, es decir no se justifica que los quejosos fueran puestos a disposición más de diez horas después de la hora de detención hecha por las autoridades, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.

Ahora bien, del citado análisis también se desprenden violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad tortura, por parte de ██████████ ██████████ comandante de Investigación; ██████████ y ██████████

[REDACTED]; agentes de la Coordinación de Seguridad e Investigación Grupo Tulancingo, en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] al haber faltado al deber de debida diligencia en la investigación como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y elaboración de reportes sobre alegación de tortura; entendiéndose por *tortura* lo dispuesto en el artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se define como:

“(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

De tal modo que las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se estiman coincidentes al señalar haber sido torturados y sometidos a tratos crueles e inhumanos o degradantes al ser objeto de diversos golpes en diversas partes del cuerpo mientras se encontraban vendados, con las manos atadas, lo anterior, en virtud que desde el momento en que fueron trasladados a la ciudad de Pachuca al área de detención primaria el veintiuno de octubre de dos mil doce y ser ingresados a cuartos, tal y como se desprende de las siguientes declaraciones:

Ratificación de [REDACTED]

“(...) después de unas horas lo trasladaron a Pachuca a la ministerial, lo ingresaron a unos cubículos, empezaron a llegar ministeriales uno era gordo, con bigote y comenzaron a golpearlo con la cachá de su pistola, lo interrogaron con muchas groserías, le dijeron ahorita vas a ver, después de veinte minutos escuchó gritos y luego lo llevaron a un cubículo con ventanas en donde lo acostaron boca abajo con las manos esposadas y lo comenzaron a patear, mientras le preguntaban que cual había sido su participación en el robo de la comer, contestando que en nada, en ese momento le

dijeron que si no confesaba iban a violar a su esposa; lo siguieron torturando, poniéndole un pie en la nuca y jalándole hacia arriba sus brazos esposados, lo pararon y siguieron amenazándolo, le dijeron que se agachara y comenzaron a golpearle los glúteos con un palo, después le dieron de toques en la nuca, frente, orejas y espalda, lo amenazaron que si no confesaba iban a encerrar a su esposa, después lo llevaron a declarar pero sin licenciado, por lo que solicitó un abogado y de no tenerlo dijo se abstendría de declarar, por ello lo sacaron y volvieron a golpear, regresaron a la oficina y le dijeron tu nada más vas a firmar y por temor firmó (...).

Ratificación de [REDACTED]

(...) los trasladaron a Pachuca, a la Procuraduría. Al llegar los bajaron y esposaron, los ingresaron a unas oficinas y le pregunta si participó en el robo de la Comercial Mexicana contestando que no, enseguida le vendaron los brazos hacia atrás, lo sientan en una silla y le comienzan a pegar con una pistola, le dieron de cachetadas y golpes en las costillas, enseguida le vendaron los ojos colocándole primero una toalla sanitaria y luego la venda muy apretada, en tanto le decían que eso era solo el principio de lo que iba a vivir, le vaciaron agua desde la cabeza y mojándole todo el cuerpo, después le comenzaron a dar toques en los genitales, cabeza, piernas, le dijeron que si no decía la verdad lo iban a desmadrar hasta que se muriera, que no importaba que lo tiraran en algún canal al fin ya hemos tirado a varios, le levantaron los brazos y doblaron las muñecas, le dieron una patada en el pecho; se acercó otro hombre y le mostró ocho fotografías y al decirles que no los conocía lo azotaron en cinco ocasiones contra el escritorio, después lo llevaron a otra oficina y una mujer le dio una hoja impresa y el ministerial le indica que firme o le van a seguir golpeando, por lo que se vio obligado a firmar (...).

[REDACTED]

los trasladaron con la cabeza cubierta con sus ropas, los llevaron a la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo, en el interior fueron separados, un hombre vestido de negro con chaleco lo llevó a un cubículo y lo comenzó a golpear en la cara, espalda y le preguntó a que se dedicaba [REDACTED] y [REDACTED], contestando que a hacer veladoras, le descubrió la cara y le mostró varias fotos preguntándole si identificaba a alguien, contestando que solo a [REDACTED], le cubrió nuevamente la cara y lo volvió a golpear en la espalda. De ahí lo llevó a otra oficina en donde estaban golpeando entre cinco agente a otra persona que no conocía, lo colocaron al lado del muchacho a quien le preguntaron que si lo conocía, contestando que sí, para que ya no le pegaran (...).

[REDACTED]

(...) después llegó un comandante le descubrió la cabeza y le dijo “mira hija de tu pinche madre ya se dio cuenta que le hacemos a la gente que no coopera así que mejor dígame a que se dedica su marido”, después de que le respondió el sujeto la golpeó en la cabeza, le indicó que se cubriera el rostro con su blusa y la llevó en

donde se encontraba su esposo [REDACTED], ahí le descubrieron la cara y vio que lo tenían en el piso boca abajo con las manos sujetas hacia atrás con unas esposas, un hombre se le subía encima mientras otro lo golpeaba con una madera en los glúteos, después lo voltearon y con una maquinita negra le daban descargas eléctricas; al voltearlo observó que su esposo estaba sangrando de su rostro, gritaba y sufría mucho, enseguida la llevaron a los separos y más tarde le realizaron una prueba para ver si había disparado un arma y volvió a ver a su esposo, quien se le acercó y le preguntó que si la habían violado a lo que le contestó que no (...)"

Manifestaciones a las que se les da valor de indicio, toda vez que de forma pormenorizada señalan la mecánica de la detención, la cual resulta coincidente en los cuatro casos actualizándose en el particular la hipótesis prevista en el instrumento internacional antes mencionado, ya que las acciones de los agentes de investigación causaron una afectación a la dignidad humana de los quejosos con el fin de obtener alguna información, cabe citar el concepto de dignidad, de, la define como: "(...) *cualidad humana que depende de la racionalidad.*

Solo los seres humanos están capacitados para mejorar su vida a partir del libre albedrío y el ejercicio de la libertad individual; animales, en cambio, actúan por instinto. En este sentido, la dignidad está vinculada a la autonomía y autarquía del hombre que se gobierna a sí mismo con rectitud y honradez (...)", apreciación de la que se desprende que la tortura va más allá de un maltrato físico por lo que el hecho de haberles ordenado se acostara boca abajo, vaciarles agua desde la cabeza y mojándoles todo el cuerpo, después comenzar a dar toques en los genitales, cabeza, piernas implica una humillación grave a su persona, además de atarlos de las manos y vendarles sus rostros cubriendo los ojos vulnerando a su integridad y seguridad personal, sin que pasen por desapercibidos los tratos inhumanos y degradantes de los que fueron objeto.

Así mismo, existen más medios probatorios que demuestran la tortura de la que fueron objeto los quejosos, los cuales consisten en los certificados médicos emitidos por el Departamento médico de la Coordinación de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública, practicados y rubricados por la doctora [REDACTED]; la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo practicados y rubricados por los peritos médicos [REDACTED] y [REDACTED]; el Centro de Reinserción Social de Tulancingo practicados y rubricados por el doctor [REDACTED], en la declaración preparatoria de los quejosos en la media filiación tomada por la secretaria de acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tulancingo, licenciada [REDACTED], el diagnóstico de la doctora

[REDACTED], otorrinolaringóloga; mismos que arrojan lo siguiente:

NOMBRE	Lesiones certificadas por Dra. Rosario Inés Loyola Ramírez 21 Oct 2013	Lesiones certificadas por [REDACTED] y [REDACTED] 21 Oct 2013	Lesiones certificadas por Dr. [REDACTED] 23 Oct 2013	Lesiones observadas por Lic. [REDACTED] 24 Oct 2013
[REDACTED]	14:15 horas Dermoescoria ciones en región lumbar y Eritemas en región costal, cuello, codo izquierdo, nudo y cara lado izquierdo	20:35 horas Herida por objeto contuso de 1.5 en región parietal derecha unión de bordes con tela adhesiva, herida por objeto contuso de 1cm en región ciliar izquierda unión de bordes con tela adhesiva, equimosis de tono rojo 6cm en región frontal derecha descubierta de cabello, dermoabrasión de 4cm en región periorbitaria izquierda y prolongación a cigoma, dos equimosis tono violáceo de 4 y 5 cm en costado derecho	19:20 horas Lesión cortante región parietal derecha afrontada con vendoteles lineal de aprox. 2 cm en sentido diagonal. Lesión en cabeza lineal entré los dos parietales de aprox. 1 cm. Lesión cortante ciliar izquierda de aprox. 2 cm. Afrontada con vendoteles y dermoescoriación a un lado del ojo izquierdo del lado externo. Equimosis circulares en región costal derecha de aproximadamente 8 cm y en hipocondrio derecho del mismo tamaño, equimosis en abdomen del lado izquierdo de aproximadamente 3 cm. Equimosis en ambos glúteos más marcado del lado derecho. Desmoescoriación tercio superior cara lateral de pierna izquierda y tercio inferior. Demoescoriación cara anterior tercio medio pierna derecha	Escoriación de aproximadamente tres centímetros presentando costra hemática y dos vendoteles blancos.
[REDACTED]	15:00 horas Refiere dolor costal lado	21:00 horas Equimosis tono rojo 4cm en región frontal		Sin descripción de lesiones

	izquierdo	derecha descubierta de cabello, contusiones en tronco del lado derecho con dolor a la palpación en hombro derecho y tórax del mismo lado, sin crepitaciones, ni deformidades, conservando movilidad		
[REDACTED]		20:45 horas Sin lesiones externas, ni datos de intoxicación	19:50 horas Ruptura de membrana timpánica derecha, resto de exploración sin lesiones 12 Nov 2013 Otorrinolaringóloga diagnostica: Cortipotía derecha postraumática	Sin descripción de lesiones
[REDACTED]	14:45 horas Dermoescoriaciones en espalda	20:55 hrs Sin lesiones externas, ni datos de intoxicación		Sin descripción de lesiones
[REDACTED]	Sin hora Dermoescoriaciones en región costal derecha y lumbar; Eritema región molar	Sin hora Edema en región frontal izquierda y equimosis rojiza de 2.0 por 1.0 cm en región esternal; equimosis de tonalidad rojiza de 2.0 y 1.0 cm; dos escoriaciones en hombro derecho paralelas entre sí de 4.0 cm cada una, en antebrazo derecho tercio medio cara posterior dermo abrasión en pierna izquierda tercio medio cara anterior dermo abrasión de 1.0 * 0.2 cm	21:40 horas Dermoescoriaciones antebrazo derecho cara posterior tercio superior, cara anterior tercio medio pierna izquierda cara lateral tercio inferior pierna derecha	Sin descripción de lesiones

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, es obvio que el quejoso [REDACTED] presenta lesiones desde el primer certificado médico que se realizó por personal del Departamento Médico de la Coordinación de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública, realizado a las catorce horas con quince minutos, casi nueve horas después de su detención por [REDACTED] y [REDACTED], policías segundos de la Coordinación de Seguridad Estatal delegación Tulancingo, lo cual denota

violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de lesiones se ve robustecido y es congruente con lo agregado en su ratificación al manifestar:

*“aproximadamente a las seis de la mañana se dirigieron a Tulancingo y un taxi los dejó en el monumento a Miguel Hidalgo donde al ir caminando los detuvieron policías municipales a bordo de una camioneta y les dijeron **“ya valieron madre”, los acusaban de robar la Comercial Mexicana, los subieron en la camioneta y los comenzaron a golpear (...)**”*

Ahora bien, respecto al certificado emitido por peritos médicos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo realizado a las veinte horas con treinta y cinco minutos, resulta preocupante para esta Comisión las nuevas lesiones del quejoso, pues resulta obvio que nuevamente el quejoso fue golpeado y en esta ocasión torturado, máxime que del certificado médico emitido por el médico del Centro de Reinserción Social de Tulancingo, realizado el veintitrés de octubre de dos mil doce, en el que además de las lesiones ya descritas por los peritos de Procuraduría, describe más lesiones (ver cuadro), entre ellas sobresale la de “equimosis en ambos glúteos”, toda vez que dichas descripciones médicas son congruentes y se ven robustecidas con lo manifestado por el quejoso dentro de su ratificación en la cual citó que *“(...) después de unas horas lo trasladaron a Pachuca a la ministerial, lo ingresaron a unos cubículos, empezaron a llegar ministeriales uno era gordo, con bigote y **comenzaron a golpearlo con la cacha de su pistola**, lo interrogaron con muchas groserías, le dijeron ahorita vas a ver, después de veinte minutos escuchó gritos y luego lo llevaron a un cubículo con ventanas en donde lo acostaron boca abajo con las manos esposadas y lo comenzaron a patear, mientras le preguntaban que cual había sido su participación en el robo de la comer, contestando que en nada, en ese momento le dijeron que si no confesaba iban a violar a su esposa, lo siguieron torturando, poniéndole un pie en la nuca y jalándole hacia arriba sus brazos esposados, lo pararon y siguieron amenazándolo le dijeron que se agachara y **comenzaron a golpearle los glúteos con un palo**, después le dieron de toques en la nuca, frente, orejas y espalda, lo amenazaron que si no confesaba iban a encerrar a su esposa, después lo llevaron a declarar”*

Es importante mencionar que incluso personal del Juzgado Segundo Penal se percató de algunas de las lesiones que el quejoso presentaba, a pesar de haber transcurrido ya varios días después de su detención, y las cuales describió (ver cuadro).

Así mismo, el quejoso [REDACTED] presentó lesiones desde el primer certificado médico, practicado por personal del Departamento médico de la Coordinación de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual concuerda con lo agregado en su ratificación y citó que se

quedó de ver con Miguel Ángel en Ecatepec para venir a Tulancingo a comprar barbacoa para la fiesta de la hija de [REDACTED], tomaron un taxi y los bajó en el monumento a Miguel Hidalgo comenzaron a caminar y unas camionetas blancas con torreta y se bajaron cuatro hombres armados y los inculpan de un robo en la Comercial Mexicana, al contestarle que ellos no robaron lo comienzan a golpear. Lo anterior indica violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de lesiones.

En cuanto a los certificados emitidos por el perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y el médico del Centro de Reinserción Social de Tulancingo, se aprecia la certificación de nuevas lesiones que obviamente se infirieron posteriormente al primer certificado y derivado de la narración que el quejoso hace dentro de su ratificación y en la cual citó que “(...)luego los subieron a una camioneta y los trasladaron a Pachuca a la Procuraduría al llegar los bajaron y esposaron, los ingresaron a unas oficinas y le preguntan si participó en el robo de la Comercial Mexicana contestando que no, enseguida le vendaron los brazos hacia atrás, lo sientan en una silla y le comienzan a pegar con una pistola, le dieron de cachetadas y golpes en las costillas, enseguida le vendaron los ojos colocándole primero una toalla sanitaria y luego la venda muy apretada, en tanto le decían que eso era solo el principio de lo que iba a vivir, le vaciaron agua desde la cabeza y mojándole todo el cuerpo, después le comenzaron a dar toques en los genitales, cabeza, piernas, le dijeron que si no decía la verdad lo iban a desmadrar hasta que se muriera, que no importaba que lo tiraran en algún canal al fin ya hemos tirado a varios, le levantaron los brazos y doblaron las muñecas, le dieron una patada en el pecho, se acercó otro hombre y le mostró ocho fotografías y al decirles que no los conocía lo azotaron en cinco ocasiones contra el escritorio, después lo llevaron a otra oficina y una mujer le da una hoja impresa y el ministerial le indica que firme o le van a seguir golpeando, por lo que se vio obligado a firmar”

Respecto a la quejosa [REDACTED], es dentro del certificado médico expedido por el perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo en donde se describen detalladamente las lesiones que presenta a las veintiún horas del día veintiuno de octubre de dos mil doce, mismas que son congruentes con lo narrado en su escrito de queja en donde refirió que “Les dijeron que los trasladarían a Pachuca al área de retención primaria del grupo policial a cargo del comandante [REDACTED], iban cubiertos de la cabeza con sus prendas y dentro de esas instalaciones los bajaron de la camioneta y los azotaron contra la pared, los llevaron a una sala y los golpeaban en la cabeza con la mano y les dijo el hombre que les pegaba que ahora si iban a confesar todo lo que eran, las torturas más inhumanas que vio fue cuando se llevaron a todos los varones a otro cubículo y escuchó como les pegaban, ellos gritaban muy fuerte, escuchó las groserías que las personas que los torturaban les decían; después llegó un comandante le descubrió la cabeza y le dijo “mira hija de tu

pinche madre ya se dio cuenta que le hacemos a la gente que no coopera así que mejor dígame a que se dedica su marido”, después de que le respondió el sujeto la golpeó en la cabeza, le indicó que se cubriera el rostro con su blusa y la llevo en donde se encontraba su esposo Miguel Ángel, ahí le descubrieron la cara y vio que lo tenían en el piso boca abajo con las manos sujetas hacia atrás con unas esposas, un hombre se le subía encima mientras otro lo golpeaba con una madera en los glúteos, después lo voltearon y con una maquinita negra le daban descargas eléctricas, al voltearlo observó que su esposo estaba sangrando de su rostro, gritaba y sufría mucho”.

En tanto al quejoso [REDACTED], dentro del contenido del certificado expedido por el médico del Centro de Reinserción Social de Tulancingo se describe que la única lesión que presenta al día veintitrés de octubre de dos mil doce es “ruptura de membrana timpánica derecha, resto de exploración sin lesiones”, lo cual se ve robustecido con el diagnóstico emitido el doce de noviembre de dos mil trece, por la Otorrinolaringóloga [REDACTED] al diagnosticar “cortipotía derecha postraumática”, y es congruente con lo narrado por el quejoso dentro de su ratificación y citó “recibió un golpe en el oído derecho muy fuerte y se mareó, le descubrieron los ojos y le mostraron fotografías de personas, carros, fachada contestó que no conocía a nada ni a nadie (...)”

Con base en las evidencias recabadas por este organismo protector de los derechos humanos, se consideran evidentes las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones por parte de [REDACTED] y [REDACTED], policías segundos de la Coordinación de Seguridad Estatal delegación Tulancingo y [REDACTED], encargado de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], policías municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

De igual forma resultan obvias las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura, violaciones por parte de [REDACTED], comandante de Investigación; [REDACTED] y [REDACTED], en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que dentro del informe rendido por los mismos, eran quienes se encontraban encargados de custodiar y vigilar a los quejosos y la quejosa, lo cual se comprueba con lo dicho en su informe:

“Posteriormente se recibió oficio número III/6688/2012 de fecha 21 de octubre de dos mil doce por el agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Especial para el Delito de Robo Lic. [REDACTED] mediante el cual solicita se mantenga en Área de Retención Primaria de

esta Coordinación y bajo custodia y vigilancia a los hoy quejosos como probables (...)”

Así pues, concatenados los argumentos vertidos se observan y acreditan las violaciones al derecho legal y seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público.

Cabe destacar que los organismos protectores de los Derechos Humanos no pueden oponerse al combate contra el delito y los delincuentes, no deben ser freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo, deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no de los quejosos en los hechos que se les imputan, por el contrario, sólo investiga las malas praxis de investigación por parte de las autoridades involucradas, pues no resulta tolerable que en aras de buscar evidencias e investigar hechos delictivos, se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

De modo que, se debe sostener la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tienden a prevenir la comisión de delitos y por ello se justifique su utilización, basada en una emergencia o política criminal, ello resulta inadmisibles. En este orden de ideas, esta Comisión propone el diseño de mecanismos de control y seguimiento de la actuación de la policía de investigación en el período comprendido de la detención de las personas hasta su puesta a disposición del Ministerio Público, con indicadores objetivos que eviten que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo, mecanismo que necesariamente debe implementarse al interior de las Procuradurías de Justicia por ser ante quienes se lleva la averiguación previa, cuya evidente inexistencia acarrea consecuencias jurídicas para los quejosos, que bien pueden calificarse como de imposible reparación.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad de personas bajo custodia del Estado, inicien de oficio una investigación dirigida a

corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que genera a que violaciones de derechos humanos como la de la presente Recomendación continúen cometiéndose. Ello conforme a las Obligaciones que tiene el Estado mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. *Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas cruellas, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas cruellas o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.*

Por lo descrito en el cuerpo de la presente; habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y agotado el procedimiento regulado en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Título Tercero, Capítulo IX.

A usted Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo se:

RECOMIENDA

ÚNICO. Iniciar de inmediato procedimiento ante la Contraloría Interna de Presidencia Municipal de Tulancingo, a [REDACTED], ex-encargado de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo; [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], policías municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; por la violación a los derechos humanos en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] consistentes en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones) y violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio público a fin de asegurar una investigación pronta e imparcial).

A usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Inicie procedimiento de inmediato ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, a [REDACTED] ex-coordinador de Seguridad Estatal; [REDACTED] delegado de Seguridad Pública en Tulancingo; [REDACTED] y [REDACTED] policías segundos de la Coordinación de Seguridad Estatal, Delegación Tulancingo; [REDACTED], ex -comandante de Investigación Grupo Tulancingo; [REDACTED] y [REDACTED]; agentes de la Coordinación de Seguridad e Investigación Grupo Tulancingo, por la violación a los derechos humanos en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] consistentes en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal (tortura, lesiones), violaciones al derecho a la libertad (retención ilegal), y violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio público a fin de asegurar una investigación pronta e imparcial conforme a la obligación del Estado Mexicano de garantizar la protección contra la tortura).

SEGUNDO. Modificar las prácticas de investigación existentes y erradicar por completo la tortura, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un Estado democrático de derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno

de los derechos humanos, y garantizar la no repetición de actos violatorios como el del presente caso.

Notifíquese a los quejosos y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH